

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
57/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO PRESENTADA POR  
GUSTAVO CASAS ANAYA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud recibida en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de agosto de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio PI-386, Gustavo Casas Anaya solicitó:

- *“Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2007.*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 115/2007.*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2007.”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Encargado del despacho de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/478/2007, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficios números DGD/UE/1481/2007 y DGD/UE/1482/2007, ambos del catorce de agosto del actual, el Encargado del despacho de la Dirección General de Difusión solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida por Gustavo Casas Anaya y remitieran el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 255/2007, recibido el dieciséis de agosto del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló:

*“En atención a su oficio número **DGD/UE/1481/2007**, de catorce de agosto del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por **GUSTAVO CASAS ANAYA** y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que por el momento no está disponible la información relativa a la resolución definitiva de los siguientes asuntos, en virtud de que se encuentran **pendientes de engrose**: --- Contradicción de Tesis 112/2007 --- Contradicción de Tesis 115/2007 --- Contradicción de Tesis 6/2007.”*

IV. Así mismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-491-08-2007, recibido el veinte de agosto del año en curso en la Dirección General de Difusión, informó:

*“En respuesta a su atento oficio No. **DGD/UE/1482/2007**, recibido en esta Dirección General el 15 de agosto en curso, relativo a la solicitud de folio No. **PI-386**, presentada mediante el Portal de Internet de este Alto Tribunal, por el C. Gustavo Casas Anaya el 10 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico de las resoluciones dictadas en las **Contradicciones de Tesis 112/2007, 115/2007 y 6/2007**, resueltas por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

*Por lo que hace a los expedientes de mérito, le comunico que no existen registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se han publicado los engroses correspondientes en la Red Jurídica Interna.  
(...)”*

V. Visto el contenido de los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el

Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio DGD/UE/1566/2007, el veintisiete de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó remitir al Presidente del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal el expediente respectivo para que lo turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir dicho órgano.

**VI.** Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado, al encontrarse debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/478/2007, el veintiocho de agosto pasado lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente que quedó registrado como clasificación de información número 57/2007-J.

**VII.** En sesión de veintinueve de agosto del año que transcurre este Comité de Acceso a la Información, hizo constar que el plazo para responder la solicitud de Gustavo Casas Anaya se amplió al veinte de septiembre del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por Gustavo Casas Anaya, toda vez que el titular de la Secretaría de

Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que la información no está disponible ya que los asuntos solicitados se encuentran pendientes de engrose y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que la información no se encuentra bajo su resguardo.

II. Como quedó precisado anteriormente, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal respondió que: *“por el momento no está disponible la información relativa a la resolución definitiva de los siguientes asuntos, en virtud de que se encuentran **pendientes de engrose**: --- Contradicción de Tesis 112/2007 --- Contradicción de Tesis 115/2007 --- Contradicción de Tesis 6/2007. Asimismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó: “(...) no existen registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se han publicado los engroses correspondientes en la Red Jurídica Interna.”*

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Gustavo Casas Anaya, consistente en la resolución definitiva de las contradicciones de tesis 112/2007, 115/2007 y 6/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la

información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que son inexistentes las resoluciones solicitadas al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

En este tenor y atendiendo a los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las unidades para pronunciarse sobre la existencia de los engroses correspondientes a las resoluciones de las contradicciones de tesis 112/2007, 115/2007 y 6/2007 de la Segunda Sala, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

*“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*

*(...)*

*VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;*

*(...)*

*XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;*

*(...)*

*XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*

*(...)*

*XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;*

*(...)*”

Luego, si la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Segunda Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como que debe una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, como ocurre en el caso de las contradicciones de tesis 112/2007, 115/2007 y 6/2007, supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo las resoluciones de las contradicciones de tesis solicitadas, puesto que fueron resueltas por esa Segunda Sala el pasado ocho de agosto, por lo que es este órgano el que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, dado que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que la información solicitada no está disponible, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por tanto, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse – además de la búsqueda ya hecha en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes – en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma hay sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por

cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a los engroses de las contradicciones de tesis 112/2007, 115/2007 y 6/2007 de la Segunda Sala, este Comité confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente puede constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son el Pleno y sus Salas, este Comité de Acceso estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas sentencias basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a pedir el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de la voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla a los gobernados y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial.

De arribarse a la conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina

conceder el acceso a la versión pública de los engroses relativos a las sentencias dictadas en las contradicciones de tesis 112/2007, 115/2007 y 6/2007 de la Segunda Sala, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala cuente con la versión pública respectiva deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba la versión pública elaborada por el Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Gustavo Casas Anaya para lo que se requiere al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, atendiendo a lo expuesto en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.



Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO, EN SU CARÁCTER  
DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 57/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Gustavo Casas Anaya, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil siete. Conste.-